



*****₁
VS.
OFICIAL MAYOR DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
EXPEDIENTE 2797/2019 S.A.

Tijuana, Baja California, a diez de noviembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la negativa impugnada.

GLOSARIO:

Director	Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.
Oficial Mayor	Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.
Reglamento de Administración	Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.
Reglamento Interno de Oficialía	Reglamento Interno de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.
Reglamento Interno de la Secretaría	Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.
Reglamento del Servicio	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública de Tijuana.
Ley de Seguridad	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California abrogada el veintiocho de diciembre de dos mil veinte.
Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTECEDENTES:

- 1.-El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud formulada el cinco de abril de dos mil diecinueve ante el Director.
- 2.-Por acuerdo del treinta de agosto de dos mil diecinueve se efectuó prevención al demandante, quien atendió el requerimiento a través del escrito presentado el diecisiete de septiembre siguiente, admitiéndose la demanda, según proveído de veintiséis de octubre del año en mención, y se emplazó al Director, autoridad que no dio contestación a la demanda y, mediante proveído de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno se le tuvieron por ciertos los hechos que el actor le atribuyó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resulten desvirtuadas.

3.- Por acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veintidós se citó para sentencia y se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que les fue debidamente notificados, ejerciendo su derecho la autoridad demandada, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22 fracción IX, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. El acto impugnado consiste en la resolución negativa ficta configurada respecto del escrito de solicitud de pago completo de su remuneración como elemento de policía durante el tiempo que ha estado incapacitada, recibida el cinco de abril de dos mil diecinueve.

En principio, es menester precisar que las partes contendientes tienen una relación administrativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal en relación con el diverso 10, de la Ley de Seguridad y 44, del Reglamento del Servicio Profesional.

De acuerdo a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior, la negativa ficta es una institución jurídica que se configura por ficción de la Ley, ante el silencio de la autoridad respecto de una solicitud de un particular, por el transcurso del plazo que la ley fije o la falta de término, en el plazo de sesenta días.

Uno de los requisitos necesarios para que se conforme la negativa ficta es que se acredite la existencia de una instancia del particular, solicitando, pidiendo o impugnando una resolución administrativa ante una autoridad, mediante la presentación del documento en que conste esa circunstancia.

Al efecto, el demandante exhibe original de la solicitud formulada ante el Director, mediante el cual solicita el pago total de sus remuneraciones por considerar que tiene derecho, al dar contestación al hecho 5 del escrito de demanda, afirma que efectivamente el demandante presentó su solicitud en la fecha antes mencionada.

Este documento adminiculado con la confesión de la demandada, tiene valor probatorio en los términos del artículo 400 y 408, en relación con el 329 y 330 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, de conformidad con el artículo 30 de la Ley del Tribunal Anterior, acreditándose que la parte actora presentó su solicitud ante la autoridad demandada el **cinco de abril de dos mil diecinueve**.

Así las cosas, es evidente que al **veintiséis de agosto de dos mil diecinueve**, fecha en que la demanda fue presentada ante este Tribunal, había transcurrido en demasía el término de sesenta días señalado en el artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior, sin que la autoridad diera contestación expresa a la solicitud, notificándola al demandante, puesto que no obra en autos constancia de ello, actualizándose la resolución negativa ficta que reclama.

TERCERO. - Procedencia. - Dado que la autoridad demandada no invocó causal de improcedencia o sobreseimiento, ni menos aun este Juzgado advierte alguna que deba de hacerse valer de oficio, se procede a analizar la legalidad del acto impugnado.

CUARTO. -

Antecedentes del caso.

El demandante es un elemento de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana adscrito a la Dirección de Servicios de Protección Comercial y Vigilancia Auxiliar (policía comercial), señalando que percibe un salario catorcenal neto de \$5,719.60 pesos (cinco mil setecientos diecinueve, 60/100 Moneda Nacional).

Indica que en febrero del dos mil diecinueve fue incapacitado para prestar su servicio activo, por orden médica de la Dirección Municipal de Salud, ya que sufrió una lesión en el desempeño de su servicio.

Que con motivo de la incapacidad decretada ha visto disminuido su remuneración, ya que a partir de la incapacidad se le pagó la cantidad de \$3,945.40 pesos (tres mil novecientos cuarenta y cinco pesos 40/100 Moneda Nacional) cada catorce días, sin incluir lo relativo al pago de 48 horas extras que recibía cotidianamente hasta antes de la su incapacidad.

Que, con motivo de la disminución de su remuneración, el cinco de abril de dos mil diecinueve compareció por escrito ante la autoridad Director a solicitar se realice el pago total de sus remuneraciones de la catorcena del catorce de febrero al veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

Estudio.

Al ser de orden público el estudio de la competencia del funcionario emisor del acto impugnado de estudio preferente y obligatorio para este Juzgado, se analizará en primer término el argumento vertido por el Oficial Mayor de Tijuana quien compareció a juicio como titular de la dependencia a la que pertenece la autoridad demandada.

Señalando que el Director de Recursos Humanos de la dependencia a su cargo no es a quien le corresponde realizar los cálculos de pagos y prestaciones otorgadas a los policías, ya que, a su juicio la Secretaría de Seguridad Pública debe elaborar una pre-nómina, en términos de los artículos 33 y 34 del Reglamento Interno de la Secretaría.

Argumento que deviene infundado.

La Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor si es la autoridad a quien le corresponde administrar el sistema de movimientos e incidencias de personal del Ayuntamiento de Tijuana, así como realizar el cálculo de las prestaciones para su pago y, dado que la solicitud formulada por el demandante corresponde a una incidencia en relación a su calidad de personal del Ayuntamiento de Tijuana, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tijuana, si le compete la resolución de lo pedido por el demandante.

Los artículos 22 Bis, fracciones XI y XIII, del Reglamento de la Administración establecen:

ARTÍCULO 22 BIS.- A la Oficialía Mayor le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XI. Seleccionar, contratar y capacitar al personal de la administración pública municipal, asignando los sueldos establecidos en el tabulador y fijando las demás remuneraciones que deben percibir quienes presten un servicio público conforme a la ley, salvo las excepciones contenidas en el presente reglamento;

...
XIII. Establecer y administrar el sistema de movimientos e incidencias de personal, así como efectuar los trámites correspondientes;
...

Así también, los artículos 1, 6, fracción I, 7, fracciones I, II, III, IV, V y VI del Reglamento Interno de Oficialía a la letra disponen:

ARTÍCULO 1. El presente reglamento tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California de conformidad con las disposiciones que derivan del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

ARTÍCULO 6. Para el desempeño de sus funciones la Oficialía Mayor contará con la siguiente estructura:

- I. Dirección de Recursos Humanos;
 - a) Departamento de personal;
 - b) Departamento de Capacitación, y
 - c) Departamento de nóminas

ARTÍCULO 7. La Dirección de Recursos Humanos tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

I. Aplicar las políticas y normas de recursos humanos al personal que labora para el Ayuntamiento;

II. Coordinar y supervisar las actividades laborales relativas a la capacitación del personal del Ayuntamiento;

III. Supervisar la elaboración de la nómina de las dependencias centrales del Ayuntamiento;

IV. Realizar las propuestas y proyectos de tabuladores de sueldos para someterlos a la aprobación del Oficial Mayor;

V. Realizar los proyectos e iniciativas de descriptivos de puestos y homologación de puestos para someterlos a consideración del Oficial Mayor, y

VI. Las demás que expresamente le encomienden las leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento o le instruya el Oficial Mayor.

El artículo 34, fracción IV, del Reglamento Interno de la Secretaría establece:

ARTÍCULO 34.- La Coordinación de Recursos Humanos tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- ...
- IV. Elaborar la pre nómina de pago del personal adscrito a la Dependencia; y**
- ...

Preceptos en cita de los cuales se deduce que es al Oficial Mayor, por conducto de la Dirección de Recursos Humanos, a quien le corresponde realizar los cálculos correspondientes a las prestaciones del personal del Ayuntamiento de Tijuana, dentro de los cuales se encuentran los elementos policiales, que si bien tienen una relación administrativa con esta, dicha circunstancia no los exime del pago de sus derechos, entre los cuales se encuentra inmerso el pago de remuneraciones derivadas de incapacidades.

No obsta a lo anterior que el Reglamento Interno de la Secretaría, en su artículo 34, fracción IV, establece que la Coordinación de Recursos Humanos de dicha dependencia debe realizar una pre nómina de pago del personal, puesto que esta tiene una finalidad informativa, la cual será tomada en cuenta por el Oficial Mayor para realizar el cálculo y pago correspondiente de los derechos de los elementos policiales.

Son procedimientos internos, pero no la exime.

Por otra parte, estudiada la competencia del funcionario emisor del acto combatido, y al impugnarse una negativa ficta, este Juzgador tiene la obligación de analizar la pretensión de fondo del demandante, debiéndose valorar todos los elementos de convicción aportados dentro del juicio y determinar si lo solicitado en la instancia no resuelta es o no procedente.

Los artículos 277 y 278 del Código de Procedimientos aplicados supletoriamente y que a continuación se transcriben, disponen que el actor debe acreditar los elementos de su acción y las demandadas demostrar sus excepciones y defensas y que, el que niega sólo deberá probar cuando esa negativa envuelva la afirmación de un hecho, cuando se desconozca la

presunción legal, cuando se desconozca la capacidad o cuando la negativa fuere el elemento constitutivo de la acción.

ARTÍCULO 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTÍCULO 278.- El que niega sólo será obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III.- Cuando se desconozca la capacidad;
- IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

A fin de establecer la procedencia de lo solicitado se analizará si acredita en autos los elementos constitutivos del derecho que dice tener.

El demandante afirma lo siguiente:

- a) Que es un elemento de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana adscrito a la Dirección de Servicios de Protección Comercial y Vigilancia Auxiliar (policía comercial),
- b) Que percibía un salario catorcenal neto de \$5,919.14 pesos (cinco mil novecientos diecinueve pesos 14/100 Moneda Nacional) cuando prestaba sus servicios.
- c) Que fue incapacitado por una lesión sufrida dentro del desempeño de su servicio desde el mes de febrero de dos mil diecinueve, determinada por la Dirección Municipal de Salud,
- d) Que dada la incapacidad ha visto disminuido su remuneración, a la cantidad de \$3,945.40 pesos (tres mil novecientos cuarenta y cinco pesos 40/100 Moneda Nacional) por catorcena incapacitada.
- e) Que el cinco de abril de dos mil diecinueve solicitó el pago total de sus remuneraciones desde el catorce de febrero al veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

Para acreditar sus afirmaciones ofreció las siguientes probanzas dentro del presente juicio:

1. Copia al carbón del formato de incapacidad de catorce de febrero de dos mil diecinueve, en el cual se asienta que el demandante en su calidad de policía comercial está cursando un cuadro de bronquitis asmática por lo que se requiere reposo por cinco días, signado por el Jefe del Servicio Médico Asistencial de la Dirección Municipal de Salud Municipal de Tijuana.
2. Copia al carbón del formato de incapacidad de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, en el cual se asienta que el demandante en su calidad de policía comercial está cursando un cuadro de tos en estudio por lo que se requiere reposo por cuatro días, signado por el Jefe del Servicio Médico Asistencial de la Dirección Municipal de Salud Municipal de Tijuana.
3. Copia al carbón del formato de incapacidad de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve en el cual se asienta que el demandante en su calidad de policía comercial está cursando un cuadro de P.O.

angioplastia por lo que se requiere reposo por nueve días, signado por el Jefe del Servicio Médico Asistencial de la Dirección Municipal de Salud Municipal de Tijuana.

4. Copia al carbón del formato de incapacidad de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve en el cual se asienta que el demandante en su calidad de policía comercial está cursando un cuadro de P.O. angioplastia con stent liberador por lo que se requiere reposo por cuatro días, signado por el Jefe del Servicio Médico Asistencial de la Dirección Municipal de Salud Municipal de Tijuana.
5. Copia al carbón del formato de incapacidad de catorce de febrero de dos mil diecinueve en el cual se asienta que el demandante en su calidad de policía comercial está cursando un cuadro de bronquitis asmática por lo que se requiere reposo por cinco días, signado por el Jefe del Servicio Médico Asistencial de la Dirección Municipal de Salud Municipal de Tijuana.

Copias al carbón que tienen calidad de documentales públicas que hacen prueba plena de su contenido de conformidad con los artículos 285 fracción III, 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa, son eficaces para acreditar que el actor fue incapacitado del catorce de febrero al primero de abril de dos mil diecinueve, con motivo de diversos padecimiento como bronquitis asmática, tos en estudio, angioplastia y angioplastia por stent liberador, y que por dichos motivos necesitaba reposo.

Sirviendo como sustento al análisis y valor probatorio otorgado a las documentales en mención el siguiente criterio:

COPIA AL CARBÓN OFRECIDA COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. SI CONTIENE LA FIRMA DE SUS SUSCRIPTORES HACE PRESUMIR LA EXISTENCIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL Y, POR ENDE, ES INNECESARIO SU PERFECCIONAMIENTO PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO.¹

Si la documental ofrecida en juicio consiste en una copia al carbón con firmas autógrafas, es innecesario que sea perfeccionada para que se le otorgue valor probatorio, ya que no se trata de una copia o fotostática simple, sino de un documento con firmas originales, cuya naturaleza es distinta, esto es, mientras la copia simple constituye una representación fotográfica de un documento que se obtiene mediante métodos técnicos y científicos, la copia al carbón es una reproducción directa del documento original a través de un papel carbón, que contiene la manifestación de voluntad plasmada por sus suscriptores, aceptando con su firma su contenido; por lo que, a diferencia de la copia fotostática, la copia al carbón hace presumir la existencia del documento original del cual deriva, conforme al artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

6.- Original del recibo de sueldo con pago electrónico emitido por la Tesorería Municipal de Tijuana 6200004 del 05/01/2019 al 18/01/2019, en el cual se asientan diversos conceptos como: previsión social múltiple, tiempo extra, fondo de ahorro, subsidio al empleo, seguridad social, percepción catorcenal, como ingresos y diversos conceptos como retenciones: ISPT, dinero fácil y rápido, seguros argos, servicios médico munici, el nombre del demandante, el puesto como policía primero, el número de empleado, cuenta de banco, días 14.00 y H.E. 48.00, así como diversas cantidades.

7.- Original del recibo de sueldo con pago electrónico emitido por la Tesorería Municipal de Tijuana 6200004 del 30/03/2019 al 12/04/2019, en el cual se asientan diversos conceptos como: previsión social múltiple, fondo de ahorro, subsidio al empleo, seguridad social, percepción catorcenal, como ingresos y diversos conceptos como retenciones: ISPT, descuento boletos UABC, dinero fácil y rápido, seguros argos, servicios médico munici, el nombre del demandante, el puesto como policía primero, el número de empleado, cuenta de banco, días 14.00 y H.E. 12.00, así como diversas cantidades.

Documentales públicas que, dada su naturaleza, hacen prueba plena de su contenido, de conformidad con los artículos 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa en relación al artículo 30 de la Ley del Tribunal anterior, y son eficaces para acreditar lo que en ellas contienen, como lo es, que se realizó un pago al demandante por concepto de las catorcenas del cinco al dieciocho de enero y treinta de marzo al doce de abril ambos de dos mil diecinueve, dentro del cual se describen diversos conceptos como ingresos y retenciones.

Sin embargo, de estos documentos no puede deducirse, como afirma el demandante, que la remuneración que percibía de forma habitual como contraprestación del servicio que presta ascendiera a la cantidad de \$5,919.14 (cinco mil novecientos diecinueve 14/100 MN).

Ni menos aun que se haya realizado una disminución de su catorcena de la cantidad de \$5,919.14 (cinco mil novecientos diecinueve 14/100 MN) a \$3,945.40 pesos (tres mil novecientos cuarenta y cinco pesos 40/100 Moneda Nacional).

Lo anterior, porque los recibos de pagos contienen diversas cantidades, de las cuales no puede deducirse de forma precisa cuál es la remuneración habitual con motivo de su contraprestación, a fin de establecer la posibilidad de una disminución dentro del periodo en que estuvo incapacitado.

Así también, se tiene que los recibos en mención no corresponden al periodo que señala en la instancia no resuelta como el tiempo en que se realizó la disminución de percepción; por lo que, tampoco acreditan que efectivamente la demandada haya efectuado una disminución de su percepción durante el periodo del catorce de febrero al veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, que estuvo incapacitado y sobre el cual solicita el pago total de prestaciones.

8.- Copia certificada del reporte de nómina del actor emitido por el Ayuntamiento de Tijuana, por el periodo del veintidós de diciembre de dos mil dieciocho a cuatro de enero de dos mil diecinueve, en el cual se asientan diversos datos del empleado, como: nombre, número de empleado, categoría, nivel, número de cuenta, desglose de días trabajados 15.5 y Hrs. Extras 48, percepciones: previsión social múltiple, seguridad social, percepción catorcenal, tiempo extra, subsidio al empleado y fondo de ahorro, deducciones: ISPT, servicios médicos municipa, dinero fácil y rápido y seguros argos, y la firma del demandante, en el cual se asienta un total de percepción de \$6,342.13 pesos (seis mil trescientos cuarenta y dos, 13/100 MN).

9.- Copia certificada del reporte de nómina del actor emitido por el Ayuntamiento de Tijuana, por el periodo del cinco al dieciocho de enero de dos mil diecinueve, en el cual se asientan diversos datos del empleado, como: nombre, número de empleado, categoría, nivel, número de cuenta, desglose de días trabajados 14 y Hrs. Extras 48, percepciones: previsión social múltiple, seguridad social, percepción catorcenal, tiempo extra, subsidio al empleado y fondo de ahorro, deducciones: ISPT, servicios médicos municipa, dinero fácil y rápido y seguros argos, y la firma del demandante, en el cual se asienta un total de percepción de \$5,917.60 pesos (cinco mil novecientos diecisiete, 60/100 MN).

10.- Copia certificada del reporte de nómina del actor emitido por el Ayuntamiento de Tijuana, por el periodo del diecinueve de enero al primero de febrero de dos mil diecinueve, en el cual se asientan diversos conceptos datos del empleado, como: nombre, número de empleado, categoría, nivel, número de cuenta, desglose de días trabajados 12.83 y Hrs. Extras 44, percepciones: previsión social múltiple, seguridad social, percepción catorcenal, tiempo extra, subsidio al empleado y fondo de ahorro, deducciones: ISPT, servicios médicos municipa, dinero fácil y rápido y seguros argos, y la firma del demandante, en el cual se asienta un total de percepción de \$5,426.49 pesos (cinco mil cuatrocientos veintiséis, 49/100 MN).

11.- Copia certificada del reporte de nómina del actor emitido por el Ayuntamiento de Tijuana, por el periodo del dos al quince de febrero de dos mil

diecinueve, en el cual se asientan diversos conceptos datos del empleado, como: nombre, número de empleado, categoría, nivel, número de cuenta, desglose de días trabajados 14 y Hrs. Extras 48, percepciones: previsión social múltiple, seguridad social, percepción catorcenal, tiempo extra, subsidio al empleado y fondo de ahorro, deducciones: ISPT, servicios médicos municipa, dinero fácil y rápido y seguros argos, y la firma del demandante, en el cual se asienta un total de percepción de \$5,920.12 pesos (cinco mil novecientos veinte, 12/100 MN).

12.- Copia certificada del reporte de nómina del actor emitido por el Ayuntamiento de Tijuana, por el periodo del dieciséis de febrero al primero de marzo de dos mil diecinueve, en el cual se asientan diversos conceptos datos del empleado, como: nombre, número de empleado, categoría, nivel, número de cuenta, desglose de días trabajados 14 y Hrs. Extra: 48, percepciones: previsión social múltiple, seguridad social, percepción catorcenal, tiempo extra, subsidio al empleado y fondo de ahorro, deducciones: ISPT, servicios médicos municipa, dinero fácil y rápido, seguros argos y descuento boletos UABC, y la firma del demandante, en el cual se asienta un total de percepción de \$5,920.12 pesos (cinco mil novecientos veinte y dos, 12/100 MN).

13.- Copia certificada del reporte de nómina del actor emitido por el Ayuntamiento de Tijuana, por el periodo del dos al quince de marzo de dos mil diecinueve, en el cual se asientan diversos conceptos datos del empleado, como: nombre, número de empleado, categoría, nivel, número de cuenta, desglose de días trabajados 14 y Hrs. Extras 36, percepciones: previsión social múltiple, seguridad social, percepción catorcenal, tiempo extra, subsidio al empleado y fondo de ahorro, deducciones: ISPT, servicios médicos municipa, dinero fácil y rápido, seguros argos y descuento boletos UABC, y la firma del demandante, en el cual se asienta un total de percepción de \$5,426.44 pesos (cinco mil cuatrocientos veintiséis, 44/100 MN).

14.- Copia certificada del reporte de nómina del actor emitido por el Ayuntamiento de Tijuana, por el periodo del dieciséis al veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en el cual se asientan diversos conceptos datos del empleado, como: nombre, número de empleado, categoría, nivel, número de cuenta, desglose de días trabajados 14 y Hrs. Extras 48, percepciones: previsión social múltiple, seguridad social, percepción catorcenal, tiempo extra, subsidio al empleado y fondo de ahorro, deducciones: ISPT, servicios médicos municipa, dinero fácil y rápido, seguros argos y descuento boletos UABC, y la firma del demandante, en el cual se asienta un total de percepción de \$5,920.12 pesos (cinco mil novecientos veinte, 12/100 MN).

15.-Copia certificada del reporte de nómina del actor emitido por el Ayuntamiento de Tijuana, por el periodo del treinta de marzo al doce de abril de dos mil diecinueve, en el cual se asientan diversos conceptos datos del empleado, como: nombre, número de empleado, categoría, nivel, número de cuenta, desglose de días trabajados 14 y Hrs. Extras 12, percepciones: previsión social múltiple, seguridad social, percepción catorcenal, subsidio al empleado y fondo de ahorro, deducciones: ISPT, servicios médicos municipa, dinero fácil y rápido, seguros argos y descuento boletos UABC, y la firma del demandante, en el cual se asienta un total de percepción de \$4,439.08 pesos (cuatro mil cuatrocientos treinta y nueve, 08/100 MN).

16.-Copia certificada del reporte de nómina del actor emitido por el Ayuntamiento de Tijuana, por el periodo del trece al veintiséis de abril de dos mil diecinueve, en el cual se asientan diversos conceptos datos del empleado, como: nombre, número de empleado, categoría, nivel, número de cuenta, desglose de días trabajados 15 y Hrs. Extras 36, percepciones: previsión social múltiple, seguridad social, percepción catorcenal, subsidio al empleado y fondo de ahorro, deducciones: ISPT, servicios médicos municipa, dinero fácil y rápido, seguros argos y descuento boletos UABC, y la firma del demandante, en el cual se asienta un total de percepción de \$5,708.63 pesos (cinco mil setecientos ocho, 63/100 MN).

Documentales públicas que, dada su naturaleza, hacen prueba plena de su contenido, de conformidad con los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa en relación al artículo 30 de la Ley del Tribunal anterior, y son eficaces para acreditar lo

que en ellas contienen, como lo es, que se realizó al demandante el pago por los periodos que en ellos describen, por el servicio que prestaba como policía primero, que los pagos realizados al demandante son diferentes en cada catorcena, que durante las catorcenas que corresponden al periodo que estuvo incapacitado no se advierte una deducción o disminución sustancial a su remuneración.

Bajo este contexto, es evidente que con las probanzas ofrecidas por el demandante no se acreditan los extremo que se describieron al principio de este considerando, por lo que, no puede considerarse que tiene derecho a lo solicitado.

Documentales públicas que, ni adminiculadas entre sí, llevan a la convicción de este Juzgador para tener por acreditados los elementos constitutivos del derecho que dice tener el demandante.

Veamos, no probó que sus incapacidades fueran consecuencia de su servicio activo, que se hubiese realizado una disminución de remuneración durante el periodo en que estuvo incapacitado del catorce de febrero al primero de abril de dos mil diecinueve, ni menos aun que la remuneración catorcenal que percibía de forma habitual fuera de \$5,919.14 pesos (cinco mil novecientos diecinueve 14/100 MN), todo lo cual era indispensable demostrar, en la medida que constituyen los hechos base de su acción.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO. -Dado lo expuesto en el Considerando Cuarto, se reconoce la validez de la negativa impugnada.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Auxiliar del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrado por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

JVM/MLO.

¹ **ELIMINADO:** Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita María del Pilar Ayala Guerrero, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veinte días del mes de junio del dos mil veintitrés.



A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of loops and flourishes, positioned to the right of the official stamp.